



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Clase de proceso: Declarativo – verbal de acción reivindicatoria de menor cuantía

Demandante(s): Laureañó Carreño García

Demandado(s): Jaime José Murillo García

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00140-00**

Al Despacho se encuentra el presente expediente y en atención a los memoriales que anteceden, debe este Despacho judicial realizar pronunciamientos a efectos de dar impulso al trámite procesal.

Subsanada la demanda por la parte demandante en los términos del despacho, mediante auto del seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la misma, se ordenó imprimir el trámite señalado en los artículos 369 y siguientes del CGP, se concedió término de 20 días al demandado para contestarla y se le impuso a la parte actora la carga procesal de proceder con la notificación personal del demandado en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022, el doctor **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, allegó memorial con sus respectivos anexos presentando la contestación de la demanda en calidad de apoderado judicial del demandado señor Jaime José Murillo García y concomitante con lo anterior, formuló excepciones previas a nombre del mismo demandado y del señor Jhonathan Materón Ariza.

Con escrito presentado electrónicamente por el doctor **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ**, apoderado judicial del demandante, se allegó para que haga parte del expediente, dos (2) constancias de notificación personal expedidas por **UNO A DATA SERVICIOS**, junto con las guías de servicio de entrega Nos. 12976 del 29 de noviembre de 2021 y 14356 del 04 de marzo de 2022.

Bajo el anterior panorama, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Con relación a la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas en escrito aparte, presentadas por el abogado del demandado, se advierte que en los poderes conferidos por el señor Murillo García y Materón Ariza, se omitió el requisito exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo referido con: (...) *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*; por lo anterior, no es procedente reconocer personería jurídica al abogado Bejarano Ramírez, para actuar como representante judicial de los citados señores, haciéndose necesario requerirlo para que cumpla con esta carga procesal y allegue nuevamente en la forma que establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, la demanda y sus anexos, para con ello, por parte de esta sede judicial seguir con el trámite de ley con sus respectivos traslados a la contraparte.

En lo referente a las constancias de notificación personal aportadas por el abogado de la parte demandante doctor Ruiz Hernández, se pudo concluir que, pese a que las mismas fueron expedidas por empresa de correos autorizada, también lo es que, las mismas no

cumplieron con las exigencias legales para el caso, concretamente en lo que refiere al cotejo de los documentos presentados en la demanda, esto es, la misma demanda, el auto admisorio y los anexos, como quiera que de lo arrimado, solo se aportó las guías de servicios mencionadas, junto con el formato de citación para notificación personal; así las cosas, no se tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la referida carga procesal, no obstante, aunque los documentos de notificación personal allegados por el abogado del demandante como se acotó antes, no cumplió a criterio de esta célula judicial el requisito exigido en los artículos 291 y siguientes del CGP, con relación a la materialización de la notificación personal al demandado, es claro que en este caso debe aplicarse la regla del inciso 1º del artículo 301 del CGP, como quiera, que con los escritos de contestación de la demanda y el de formulación de las excepciones previas, dan cuenta del conocimiento claro y expreso que se tiene sobre el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por tanto, es más que viable tener por notificados por conducta concluyente a los señores Jaime José Murillo García y Jhonathan Materón Ariza.

Ahora bien, visto el escrito de formulación de excepciones previas, desde ya se advierte que, en los términos del numeral 5 del artículo 67, la parte demandante aportó un documento – contrato promesa de compraventa presuntamente suscrito entre el demandado Murillo García y el señor Jhonathan Materón Ariza, de fecha 11 de octubre de 2021, negocio jurídico que recae sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, así las cosas, en atención a lo anterior, se hace necesario vincular al señor Materón Ariza, en calidad de tenedor.

finalmente, como quiera que el demandado no cumplió con lo preceptuado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió al demandante el traslado de la contestación de la demanda ni la formulación de excepciones previas, se dispondrá correr traslado, conforme al artículo 110 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de los demandados doctor **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que allegue el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **VINCULAR** de oficio al proceso en los términos del numeral 5 del artículo 67 del CGP, al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: De las excepciones previas propuestas por el demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y el señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, se dispondrá correr traslado, conforme al artículo 110 ibidem, por cuanto no se encuentra acreditado que se hayan enviado por un canal digital, copia de las excepciones a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020